Puerto Madryn, de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias art. 252 del CPCC en expte.: "G., W. I. c/ S.; T. s/ Inc. de cese de cuota alimentaria" (Expte 188 Año 2023)**" **Expte. 155 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 188/2023), por haber interpuesto la parte actora el día 21/04/23 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 253/23.

I. La Sra. Magistrada de grado resuelve mantener cautelarmente la asistencia alimentaria a cargo del Sr. W. I. G. a favor de su nieta G. G., con carácter subsidiario, modificando la suma acordada y homologada en el expte. 502/2022, estableciendo la cuota en el modo representativo del seis por ciento (6%) de los haberes jubilatorios que tenga a percibir de la ANSES, menos los descuentos de ley.

Contra dicha resolución se alza la actora, fundando sus agravios con fecha 03/05/23.

Le causa agravio al recurrente que la a quo haya rechazado el pedido de cese de cuota alimentaria a su cargo, sólo reduciendo la misma.

Refiere que de las constancias de autos surge que su hijo se encuentra trabajando en relación de dependencia, cumpliendo el pago de una cuota alimentaria y que entre ambos progenitores de G. perciben un monto de $ 500.000. Por su parte se encuentra cobrando una jubilación de $ 128.290 con lo que deben vivir su esposa y él.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel Martínez, contesta vista el día 28/06/23. Indica que son ambos progenitores los obligados a aportar a la asistencia alimentaria a favor de la adolescente, por lo que considera que

debe hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora, revocando la sentencia interlocutoria dictada por la Sra. Jueza a quo.

II. La obligación alimentaria de los abuelos que regula en forma específica el art. 668 CCyC establece: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".*

De allí que la misma no ha perdido su "subsidiariedad". *"La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores". Es decir, la subsidiariedad legal no supone correlativamente- una sucesividad procesal"* (conf. KEMELMAJER de ARLUCCI, A. - HERRERA, M. - LLOVERAS, N., *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, T. III y IV; CNCiv., Sala M, 03/03/2017, LLOnline: AR/JUR/8460/2017).

El CCyCN acoge una innovación procesal que ya venía siendo debatida, esto es, la posibilidad de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores) junto a los ascendientes, siempre que se acredite verosímilmente la dificultad de los primeros para cumplir con la obligación a su cargo.

Flexibiliza el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado. Pero para que opere la mesada alimentaria contra los abuelos, los progenitores deben padecer una imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para su hijo.

De ello que la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o la imposibilidad del progenitor.

Concretamente, la disposición del art. 668 del CCyCN comporta, en materia probatoria que: a) debe probarse el vínculo de parentesco con el o los demandados; b) debe probarse la verosimilitud de la dificultad del hijo -el actor-. Esta exigencia no refiere la prueba del extremo de la imposibilidad de prestar alimentos por el padre, sino la probabilidad de que el hijo no perciba alimentos de su progenitor y c) debe probarse que el hijo no percibe ni puede percibir alimentos del progenitor obligado. Se trata de que el progenitor obligado vive algún impedimento u obstáculo para hacer real su obligación alimentaria con su hijo menor. La verosimilitud de la dificultad es la que ostenta el hijo frente al padre que no podría cumplir. A tal extremo debe adicionarse que el hijo no percibe ni puede percibir

alimentos, en función de esos obstáculos o inconvenientes, que sufre o vive el progenitor.

La exigencia de acreditar la verosimilitud de la imposibilidad de cumplimiento por el progenitor obligado se funda en que la obligación del progenitor no es igual a la obligación del abuelo o de la abuela, en tanto la de los abuelos se pone en funcionamiento ante el incumplimiento del progenitor o progenitores (conf. CNCiv., Sala M, 03/03/17, cit; BUERES, A.J. (Dirección) - ASPIRI, J.O. (Coordinación), *"Código Civ. y Com. de la Nación y normas complementarias"*, Ed. Hammurabi, 2016, T. 2, pág. 784).

De las constancias de autos surge que el progenitor se encuentra dando cumplimiento a la cuota alimentaria y que además cuenta con un trabajo estable. De allí que, aun cuando pueda resultarle insuficiente la cuota establecida a la Sra. S., cuenta con distintas herramientas legales para que ello sea modificado sin que ello implique perjudicar al Sr. G..

Todo ello lleva a concluir, en el estudio conjunto de las circunstancias de autos con más la vista favorable de la Asesoría de Familia, que le asiste razón al recurrente por lo que la sentencia en crisis deberá ser revocada.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (conf. art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90) (Ver: CAPM en autos: "Legajo de Copias en autos: "Z., O. E. y Otro S/ Medida de Protección de (M. D. G.)", Expte N° 325/2011, sent. del 10/12/13).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 253/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS en esta instancia (arg. conf. art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90).

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2023 SIF.